

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO ANSERMANUEVO	Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-000433-00

AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES.

El Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** “*POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA*” expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, según consta en acta de reparto².

Este ponente mediante auto 17 de abril del presente año, al considerarlo necesario, remitió el presente asunto, pues observó que el **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** objeto de control contiene una identidad jurídica material con el Decreto No. 032 de marzo 19 de 2020, también expedido por la alcaldesa del Municipio de Ansermanuevo y por tanto debía ser resuelto en integridad con el acto principal, esto es, el Decreto No. 032 de marzo 19 de 2020, control de legalidad que por reparto le correspondió al despacho del señor magistrado John Erick Chaves Bravo³, toda vez que los asuntos jurídicamente idénticos no pueden correr el riesgo de desembocar en soluciones diversas.

No obstante, el despacho del señor magistrado John Erick Chaves Bravo mediante providencia del 30 de marzo advirtió que el **Decreto No. 032 de 2020** no fue expedido en

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Secuencia 35754.

³ Radicado No. 76001-23-33-000-2020-00257-00



desarrollo de un decreto legislativo de emergencia económica social y ecológica, pues si bien hacía referencia a varios decretos entre los que se encuentran el 417 de 2020, al revisar el mismo, en este solo se toman medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus en el territorio y en las instalaciones administrativas del Municipio, el cual tiene sustento en lo establecido en las Resoluciones 380 del 10 de marzo y 385 del 12 de marzo ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección social, con el fin de adoptar medidas sanitarias para evitar la propagación en el país, por lo cual resolvió no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad.

Posteriormente, atendiendo a la remisión referida, profirió auto interlocutorio el 21 de abril del presente año, manifestando además, que si bien el Decreto 043 de abril 11 de 2020, hace alusión al Decreto No. 032 del 2020 indicando que se modifican las medidas adoptadas en este, en el Decreto No. 043 de abril 11 de 2020, también allí se toman medidas diferentes tales como darle continuidad al aislamiento preventivo y establecer unas pautas para la circulación de vehículos y de personas, lo cual a su modo de ver no guarda relación con el Decreto No. 032 de 2020, pues en este únicamente se decretó el toque de queda y se adoptaron algunas medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus en el Municipio y en sus instalaciones administrativas.

Por lo tanto resolvió respecto de la acumulación:

*“**DENEGAR** la acumulación del control de legalidad del Decreto No. 032 de 2020 con radicación No. 76001-33-33-000-2020-00257-00, al Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020 con radicación No. 76001-33-33-000-2020-00433-00, ambos expedidos por el Municipio de Ansermanuevo, ordenado por el Despacho del Dr, Oscar Silvio Narváez Daza, por las razones expuestas en este proveído.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** al Despacho del Dr. Oscar Silvio Narváez Daza el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, expedido por el Municipio de Ansermanuevo, para realizar el estudio del control de legalidad que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

En consecuencia de lo anterior, corresponde a este ponente resolver,

1.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14⁴ del artículo 151⁵ del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”* resolvió:

*“**Artículo 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las*

⁴ 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

⁵ Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:



actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** “**POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**” expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, fue dictado en ejercicio de las funciones propias de alcalde que le asignan la Constitución⁶ y la ley como primera autoridad de policía, todas tendientes adoptar medidas para conservar el orden público, prevenir y controlar la propagación de la cepa “COVID-19” en el Municipio de Ansermanuevo, en virtud de las leyes 1523 de 2012⁷, 136 de 1994⁸ 1551 de 2012⁹ y 1801 de 2016¹⁰. Y que si bien hace mención en sus considerandos de los decretos nacionales 418, 420, 457 y 531, todos de 2020, ninguno de ellos es un decreto legislativo.

En virtud ello, advierte el Tribunal que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y que si bien adopta medidas que tienden a prevenir y mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación como lo son la movilización temporal de personas y vehículos en el municipio de Ansermanuevo, esa sola razón no constituye desarrollo de decretos legislativos que lo hagan controlable a través del medio consagrado en el artículo 136 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, advierte el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para “*admitir la demanda*”, es decir, para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto**

⁶ Numeral 2 del artículo 315 superior.

⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



No. 043 de abril 11 de 2020 “*POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA*” expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Ansermanuevo, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soquzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Silvio Narvaez Daza', written over a large, stylized oval flourish.

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.